



Para el p[re]s[en]te e officio quatro m[er]s
**SELLO QUARTO. AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 QUENTA Y NUEVE.**

no sea l[ic]ho contra la rep[re]s[en]tacion y obediencia
 como p[er] d[ic]ha Orden de mandado de Consejo y su-
 periores Caxas de qualquiera de las d[ic]has
 Quintas de Indias, y en el caso de que se
 derom. no se ten[ga] forma p[re]s[en]te de autos separa-
 da pongan notado al p[re]ceder d[ic]ha Orden

Despues

Yo el Rey el d[ic]ho Consejo y Superiores Caxas de Indias
 Obispania p[er] la qual el p[re]s[en]te. Si se saca copia auto-
 riada, que se guarde en el Archivo de la Villa Con-
 sejo, no se guarde la ponga en el libro de autos Co-
 nvenientes y que la haga notoria a d[ic]has d[ic]has y Consejo, y
 la orden q[ue] se sigue en el tiempo de su posesion de d[ic]ha
 Caxas con apremio. e de su responsabilidad y comision
 y de su auto d[ic]ho de d[ic]has d[ic]has y de su posesion
 de d[ic]has d[ic]has. Caro. Anem. de la Villa de Medina y Monasterio
 de San Juan de los Rios de Guzman y de San Juan de los Rios
 de Guzman. que se firmo en la Villa de Guzman a diez y siete

J. de Maduell
 Pedro Monasterio

